



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiocho de noviembre de dos mil siete.

V I S T O S los autos del expediente número **05/2004**, relativo a la Acción Contra la Omisión Legislativa, promovido por _____ en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, del Secretario de Comunicaciones y Transportes, del Secretario de Gobierno, del Subsecretario de Seguridad Pública y del Director de Vialidad y Seguridad Pública del Estado, a efecto de dictar resolución definitiva, y;

RESULTANDO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA
ACUERDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado el veinticinco de junio de dos mil cuatro, promovió Acción Contra la Omisión Legislativa, en contra de las siguientes autoridades:

- a).- Gobernador del Estado de Tlaxcala;
- b).- Secretario de Gobierno;
- c).- Secretario de Comunicaciones y Transportes;

d).- Subsecretario de Seguridad Pública del Estado; y

e).- Director de Vialidad y Seguridad Pública del Estado.

Expresando como hechos fundatorios de su acción, los siguientes:

**"6.- LA MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS O
"ABSTENCIONES QUE LE CONSTEN AL ACTOR Y
"QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LA
"NORMA O ACTO IMPUGNADOS.-** Bajo protesta de
"decir verdad manifiesto que las abstenciones y
"antecedentes suceden de la forma siguiente:"

"Cada vez que circulamos en nuestros
"vehículos por las carreteras del Estado y nos detiene un
"agente de tránsito nos manifiesta que hemos cometido
"una infracción de vialidad o de tránsito y que por eso
"debemos pagar una multa, pero cuando les pregunto que
"me digan cuales son mis obligaciones como conductor
"que debo de respetar y en su caso con exactitud las
"infracciones, su monto, su lugar de pago y el tiempo para
"pagarlas, cada agente de tránsito da distintas órdenes y
"cuando se les pregunta que nos muestren el reglamento
"necesario nos dicen simplemente que hasta la fecha las
"autoridades demandadas no lo han decretado, y que
"ellos tienen órdenes de sus superiores para hacer
"cumplir con la vigente y actual Ley de Comunicaciones y



"Transportes del Estado aunque no haya reglamento
"alguno y que lo importante es evitar accidentes y vigilar
"que las personas que conducimos nuestros vehículos lo
"hagamos con toda precaución y respetando a los
"demás."

"7.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- EL
"GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO
"LOS (sic) SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE
"COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SUBSECRETARIO
"DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL DIRECTOR DE VIALIDAD.
"Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; están violando en
"mi perjuicio y también de todos los habitantes del Estado
"los artículos 67, 69 Y 70 en sus fracciones II y XVIII de la
"Constitución Política del Estado de Tlaxcala en relación
"con la vigente y actual Ley de Comunicaciones y
"Transportes del Estado, porque dichas autoridades del
"Estado de Tlaxcala hasta la fecha no han decretado el
"REGLAMENTO DE TRÁNSITO que debe provenir de la
"vigente y actual Ley de Comunicaciones y Transportes
"del Estado y para que los agentes de tránsito y los
"conductores de vehículos sepamos a ciencia cierta
"cuales son las obligaciones de vialidad que respetar y en
"su caso con exactitud las infracciones, su monto, su
"lugar de pago y el tiempo para pagarlas, ya que cada
"agente de tránsito da distintas órdenes y cuando se les
"pregunta que nos muestren el reglamento necesario nos
"dicen simplemente que hasta la fecha esas autoridades
"demandadas no lo han decretado."

"En efecto se violan esos artículos porque tanto el Gobernador del Estado como sus Secretarios y el Director mencionados, deben expedir el Reglamento de Tránsito del Estado, para evitar que cada agente de vialidad nos marque las infracciones que ellos crean convenientes, o sea que para poner orden en la circulación en las carreteras del Estado se requiere de un solo reglamento que uniforme los derechos y obligaciones de los conductores de vehículos y de los peatones, y mientras no se decrete ese reglamento se está violando la Constitución del Estado y la vigente y actual Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado ya que el Gobernador y sus auxiliares indicados son los únicos facultados para reglamentar las leyes."

SEGUNDO.- Por auto de fecha veintiocho de junio del año dos mil cuatro, la otrora Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ordenó formar y registrar el expediente número 05/2004, relativo a la Acción Contra la Omisión Legislativa, promovida por

en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, y otros, declarando competente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, para conocer de la Acción Contra la Omisión Legislativa que se plantea, teniendo por presentado a

por su



propio derecho, en tiempo y forma interponiendo Acción Contra la Omisión Legislativa, en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, del Secretario de Gobierno, del Secretario de Comunicaciones y Transportes, del Subsecretario de Seguridad Pública, y del Director de Vialidad y Seguridad Pública del Estado; en consecuencia, ordenó que con las copias simples de la demanda, se emplazara en su domicilio oficial a las autoridades demandadas, haciéndoles saber que deberían contestar la demanda presentada en su contra dentro del término de diez días, contados a partir de la hora en que quedaran legalmente notificadas; así también ordenó pedir informe al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que especificara si ha sido publicada la norma cuya omisión planteó el actor, en caso afirmativo debería anexar los ejemplares correspondientes en los que conste dicha norma y sus modificaciones, informe que debería remitir dentro del término de cinco días; finalmente, designó como Magistrado Instructor, por razón de turno, al Licenciado RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, para conocer de la Acción Contra la Omisión Legislativa hecha valer.

TERCERO.- Con fecha cinco de agosto de dos mil cuatro, se emplazó a las autoridades demandadas, como se advierte de las respectivas razones asentadas en actuaciones, por la Ciudadana Diligenciaría del Tribunal Superior de Justicia del Estado (*fojas 27 y 28 del expediente principal*).

CUARTO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día dieciocho de agosto de dos mil cuatro, el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, rindió el informe que se le solicitó, haciendo mención que "...se realizó una búsqueda retrospectiva en los archivos del Departamento de Publicaciones Oficiales, a partir del 22 de junio de 1983, fecha en que fue publica (sic) la LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA, no encontrándose publicado EL REGLAMENTO DE TRANSITO (SIC) QUE DEBE PROVENIR DE LA VIGENTE Y ACTUAL LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO..."

QUINTO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día dieciocho de agosto de dos mil



cuatro, ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, contestó la demanda hecha valer en su contra, manifestando en lo que interesa en el presente asunto, lo siguiente:

"I.- Respecto de "la manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyen los antecedentes de la norma o acto impugnados (SIC)", señalo.- Efectivamente, tal y como lo refiere el actor, no se ha emitido ni se encuentra vigente el Reglamento de Tránsito de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala."

PROF.
F.A.
SUERDOS

"II. En relación a los conceptos de violación que hace valer el actor, señalo.- Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria y para mejor proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de las leyes, el titular del Ejecutivo puede dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Dicha facultad se encuentra establecida en el artículo 70 fracción II de la Constitución Local que a la letra señala:"

"...ARTÍCULO 70. Son facultades y obligaciones del Gobernador:"

"...I. ...

*"...II. Sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las Leyes
"o Decretos que expida el Congreso, así como
"reglamentar y proveer en la esfera administrativa lo
"necesario a su exacto cumplimiento"*

*"Sin embargo, tal y como lo señala el actor, a la
"fecha no se ha emitido el Reglamento de Tránsito a que
"hacen referencia los artículos 8º., 13, 15, 16, 17, 39, 41,
"43, 48 fracción I, 49 y 50 de la Ley de Comunicaciones y
"Transportes en el Estado de Tlaxcala."*

SEXTO.- A través de escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil cuatro, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **JORGE ADALBERTO FRAGA PURATA**, en su carácter de Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, contestó la demanda hecha valer en su contra, manifestando lo siguiente:

*"I. Respecto de "la manifestación de los
"hechos o abstenciones que le consten al actor y que
"constituyen los antecedentes de la norma o acto
"impugnados (SIC)", señalo.- Efectivamente, tal y como
"lo refiere el actor, no se ha emitido ni se encuentra
"vigente el Reglamento de Tránsito de la Ley de
"Comunicaciones y Transportes en el Estado de
"Tlaxcala."*



98
70
lo

a
e
,
y

"II. En relación a los conceptos de violación
"que hace valer el actor, señalo.- Conforme lo
 "dispuesto por los artículos 69, de la Constitución Local, y
 "28, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración
 "Pública Estatal; el acto del refrendo de los actos del
 "Gobernador del Estado, se enmarca dentro de las
 "obligaciones del Secretario de Gobierno para que
 "aquellos tengan validez y observancia general. La
 "emisión de un reglamento por el Titular del Ejecutivo del
 "Estado implica una orden y, como tal, para ser
 "obedecida, siendo indispensable para su validez la firma
 "de refrendo del Secretario de Gobierno del Estado."

"Mediante el ejercicio de la facultad
 "reglamentaria y para mejor proveer en la esfera
 "administrativa el cumplimiento de las leyes, el titular del
 "Ejecutivo puede dictar ordenamientos que faciliten a los
 "destinatarios la observancia de las mismas, a través de
 "disposiciones generales, imperativas y abstractas que
 "detallen sus hipótesis y supuestos normativos de
 "aplicación. Dicha facultad se encuentra establecida en el
 "artículo 70 fracción II de la Constitución Local."

SECRETARÍA DE ACUERDOS

"Sin embargo, tal y como lo señala el actor, a la
 "fecha no se ha emitido el Reglamento de Tránsito a que
 "hacen referencia los artículos 8º., 13, 15, 16, 17, 39, 41,
 "43, 48 fracción I, 49 y 50 de la Ley de Comunicaciones y
 "Transportes en el Estado de Tlaxcala."

SÉPTIMO.- Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil cuatro, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JUAN OLMEDO LÓPEZ, con el carácter de Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social del Estado, dio contestación a la demanda, expresando lo siguiente:

"En contestación a la omisión legislativa demandada por el actor

, en cuanto los hechos expuestos en su capítulo fáctico, así como los conceptos de violación, opongo la EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, toda vez que mi representada con fundamento en el artículo 14 del reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, corresponde a la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública del Estado, misma que forma parte de mi representada Subsecretaría de Seguridad Pública y Readaptación Social del Estado, las facultades y responsabilidades siguientes:"

"FRACCIÓN.- Aplicar y hacer cumplir las leyes y reglamentos relativos al tránsito de vehículos y personas en apoyo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado."

"Por lo que en acatamiento de dicho ordenamiento legal, mi representada únicamente da debido cumplimiento a la Tabla de Calificación de



do
la
ia
el
y
a

“Infracciones, por faltas a las normas de transportes y
“circulación vehicular, misma que se encuentra vigente a
“partir del día primero de enero del año dos mil tres,
“ordenamiento que la Secretaría de Comunicaciones y
“Transportes del Estado, remite a la Dirección de Vialidad
“y Seguridad Pública del Estado, dependiente de mi
“representada, así como las boletas de infracciones para
“su debido cumplimiento y aplicación, por lo consiguiente
“a dicho demandante no le asiste la razón ni el derecho
“para demandar la presente omisión legislativa, tal y como
“lo pruebo con la copia simple fotostática de la Tabla de
“Calificación de Infracciones, emitida por la entidad
“competente para ello.”

“Por lo consiguiente niego totalmente los
“conceptos de violación que reclama de la entidad Pública
“que represento, ya que en ningún momento ha violado
“los preceptos constitucionales invocados por el
“demandante. Sin embargo, sin que esto implique
“aceptación alguna a la omisión legislativa reclamada, no
“compete a mi representada expedir esta clase de
“ordenamientos legales ya que no cuenta con facultades
“legales para legislar leyes, reglamento o cualquier otro
“ordenamiento de carácter legal, ni mucho menos aun su
“monto de pago, su lugar y tiempo de pago.”

OCTAVO.- Por escrito presentado el
dieciocho de agosto de dos mil cuatro, en la
Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia

del Estado, CARLOS QUIJANO CRISÓSTOMO, con el carácter de Director de Vialidad y Seguridad Pública del Estado, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

"En contestación a la omisión legislativa demandada por el actor
" , en cuanto los hechos expuestos en *"su capítulo fáctico, así como los conceptos de violación, opongo la EXCEPCIÓN DE CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, toda vez que mi representada con fundamento en el artículo 14 del reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, corresponde a la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública del Estado, las facultades y responsabilidades siguientes:"*

"FRACCIÓN.- Aplicar y hacer cumplir las leyes y reglamentos relativos al tránsito de vehículos y personas en apoyo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado."

"Por lo que en acatamiento de dicho ordenamiento legal, mi representada únicamente da debido cumplimiento a la Tabla de Calificación de Infracciones, por faltas a las normas de transportes y circulación vehicular, misma que se encuentra vigente a partir del día primero de enero del año dos mil tres, ordenamiento que la Secretaría de Comunicaciones y

IO,
lad
da
ue

va
IO

en

n,

y

n

a

e.

A

12

12



13

"Transportes del Estado, remite a la Dirección de Vialidad y Seguridad Pública del Estado, así como las boletas de infracciones para su debido cumplimiento y aplicación, por lo consiguiente a dicho demandante no le asiste la razón ni el derecho para demandar la presente omisión legislativa, tal y como lo pruebo con la copia simple fotostática de la Tabla de Calificación de Infracciones, emitida por la entidad competente para ello."

"Por lo consiguiente niego totalmente los conceptos de violación que reclama de la entidad Pública que represento, ya que en ningún momento ha violado los preceptos constitucionales invocados por el demandante. Sin embargo, sin que esto implique aceptación alguna a la omisión legislativa reclamada, no compete a mi representada expedir esta clase de ordenamientos legales ya que no cuenta con facultades legales para legislar leyes, reglamento o cualquier otro ordenamiento de carácter legal, ni mucho menos aun su monto de pago, su lugar y tiempo de pago."

NOVENO.- Por escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, MARTÍN RODRÍGUEZ LIMA, con el carácter de Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, contestó la demanda instaurada en su contra, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

“Lo manifestado por el actor

en el punto número 6 del

*“capítulo de hechos o abstenciones que le constan y que
“constituyen los antecedentes de la norma o acto
“impugnado, ni lo afirmo ni lo niego por no ser propio de la
“Dependencia a mi cargo, sin embargo, es pertinente
“hacer notar a este H. Tribunal Superior de Justicia del
“Estado, que los medios de transporte que circulan en las
“vías estatales de comunicación, se regulan por la Ley de
“Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala,
“y por la tabla de infracciones en vigor, que contiene la
“calificación de infracciones por faltas a las normas de
“transporte y circulación vehicular del transporte público y
“privado, elaborada por el suscrito con apoyo en el
“artículo 40 fracción XI de la Ley Orgánica de la
“Administración Pública del Estado, misma que aplican
“los agentes de vialidad a los infractores; aunado a lo
“anterior es pertinente hacer notar a este H. Cuerpo
“Colegiado, que de lo expuesto por el citado actor, se
“advierte que se expresa en sentido plural, como si
“representara a todos los conductores de vehículos en el
“Estado, sin embargo no acredita dicha representación y
“menos aún precisa tiempo lugar y circunstancia en que
“haya sido detenido por los agentes de vialidad y si éstos
“le impusieron alguna multa, lo que refleja la subjetividad
“de sus aseveraciones, al pretender sorprender la buena
“fe de este H. Cuerpo Colegiado refiriendo (sic) situaciones
“por demás abstractas que no transgreden sus derechos.
“En otro orden de ideas, es cierto que a la fecha no se ha
“expedido el reglamento derivado de la Ley de*

RO
del
ue
cto
la
te
el
as
le
a,
a
e
y
/



15
"Comunicaciones y Transportes en el Estado, para el control de los medios de transporte público y privado que circulan en las vías estatales de comunicación, que en obvio de repetición, son regulados por la tabla de infracciones en vigor."

DÉCIMO.- Por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil cuatro, se tuvo por presentados al Gobernador del Estado, y al Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda de Acción Contra la Omisión Legislativa hecha valer por

reconociéndoseles personalidad en su carácter de autoridades demandadas, admitiéndoseles las pruebas que ofrecieron en su respectivos escritos de contestación de demanda, ordenándose correr traslado a los demás interesados para que manifestaran lo que a su derecho importara; por otro lado, se tuvo por recibido el informe del Oficial Mayor de Gobierno del Estado, mediante el que hizo del conocimiento que no se encontró publicado el Reglamento de Tránsito que debe provenir de la vigente Ley de Comunicaciones y Transportes.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por presentados al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, y al Director de Vialidad y Seguridad Pública del Estado, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda de Acción Contra la Omisión Legislativa hecha valer por admitiéndoseles las pruebas que ofrecieron en su respectivos escritos de contestación de demanda, por lo que se ordenó correr traslado a los demás interesados para que manifestaran lo que a su derecho importara; por cuanto se refiere al escrito de contestación de demanda, del Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social del Estado, toda vez que no presentó copias de su escrito y documentos exhibidos, a pesar de habérsele requerido para ello, se tuvieron por ciertos los hechos que se le señalaron en la demanda.

DUODÉCIMO.- Por auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil seis, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de demanda, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo

res
por
y
y
ón
ra
or
V,
u
a,
S
J
D



de pruebas y expresión de alegatos; audiencia que se llevó a cabo el día veintinueve de septiembre de dos mil seis, sin la comparecencia personal ni por escrito de las partes; diligencia en la que se tuvieron por desahogadas las pruebas aportadas al juicio, dada su especial naturaleza; por lo que se ordenó turnar las presentes actuaciones al Magistrado Instructor para formular el proyecto de resolución y someterse a consideración del pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, como Tribunal de Control Constitucional.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver la Acción Contra la Omisión Legislativa hecha valer por

de conformidad con lo establecido por los artículos 81, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1º, fracción IV, 2º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- En cuanto a la presentación de la demanda, por tratarse de una Acción Contra la Omisión Legislativa, no está sujeta a término alguno, como lo establece el artículo 6 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

III.- Enseguida, se procede al análisis de la legitimación del promovente de la Acción Contra la Omisión Legislativa, y del fondo del presente asunto, en virtud de que no existen incidentes o recursos pendientes de resolución, supliéndose en todo caso las deficiencias que se observaren en el planteamiento de la demanda, como lo establece el artículo 35, fracciones I y II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; lo que se hace de la siguiente manera:

El artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece:

"El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes:"

"I...;

"II...;



"III...;

"IV...;

"V...;

"VI. De las acciones contra la omisión legislativa
"imputables al Congreso, Gobernador y ayuntamientos o
"consejos municipales, por la falta de expedición de las
"normas jurídicas de carácter general, a que estén
"obligados en términos de las Constituciones Políticas, de
"los Estados Unidos Mexicanos, del Estado y de las
"leyes."

"El ejercicio de esta acción corresponderá a las
"autoridades estatales y municipales, así como a las
"personas residentes en el Estado."

A su vez, los artículos 83 y 84 de la Ley
del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala,
disponen:

"Artículo 83. La acción contra la omisión
"legislativa se ajustará a lo dispuesto en la fracción VI del
"artículo 81 de la Constitución del Estado."

"Artículo 84. Cuando esta acción se ejercite por
"una persona física, demostrará que tiene su residencia
"permanente en el territorio del Estado, conforme a las
"leyes aplicables."

Disposiciones legales de las que se desprende, que si una persona física promueve la acción contra la omisión legislativa, deberá demostrar como requisito indispensable para la procedencia de su acción, que tiene su residencia permanente en el territorio del Estado, conforme a las leyes aplicables; requisito que a consideración de este Tribunal de Control Constitucional se justificó, pues el actor expuso en el punto número uno de su demanda, lo siguiente:

"Mi nombre es

" y actualmente mi domicilio particular permanente está ubicado en avenida Revolución número diez de la población de San Lucas Cuautelulpan (sic) de este municipio, ya que hasta hace algunos años mi domicilio se encontraba en la privada Progreso número cuatro de la población de San Sebastián Atlahapa de este mismo municipio, como lo demuestro con las copias certificadas de mi credencial de elector y de mi licencia para conducir automóviles que presento junto con este escrito."

Manifestaciones que demostró con la credencial para votar y con la licencia de chofer de servicio particular, que exhibió con su demanda, expedidas a su favor por el Instituto Federal Electoral y por la Secretaría de Comunicaciones y



se
la
ará
la
ia
a
n
e
o



Transportes del Estado de Tlaxcala, respectivamente: documentos que la ley los considera públicos y que hacen prueba plena, en términos de los artículos 319, fracción II, y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. Medios de convicción en los que se hace constar el domicilio que dijo tener el actor, primeramente, en "Privada Progreso número cuatro, de la Población de San Sebastián Atlahapa, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala", y posteriormente en "Avenida Revolución número diez, de la Población de San Lucas Cuauhtelulpan, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala."

RECEPTOR DE ACUERDOS

En cuanto al fondo del presente asunto, el actor manifestó -como "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN"- lo siguiente:

"EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, ASÍ COMO LOS (sic) SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL DIRECTOR DE VIALIDAD Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO; están violando en mi perjuicio y también de todos los habitantes del Estado los artículos 67, 69 Y 70 en sus fracciones II y XVIII de la

"Constitución Política del Estado de Tlaxcala en relación
"con la vigente y actual Ley de Comunicaciones y
"Transportes del Estado, porque dichas autoridades del
"Estado de Tlaxcala hasta la fecha no han decretado el
"REGLAMENTO DE TRÁNSITO que debe provenir de la
"vigente y actual Ley de Comunicaciones y Transportes
"del Estado y para que los agentes de tránsito y los
"conductores de vehículos sepamos a ciencia cierta
"cuales son las obligaciones de vialidad que respetar y en
"su caso con exactitud las infracciones, su monto, su
"lugar de pago y el tiempo para pagarlas, ya que cada
"agente de tránsito da distintas órdenes y cuando se les
"pregunta que nos muestren el reglamento necesario nos
"dicen simplemente que hasta la fecha esas autoridades
"demandadas no lo han decretado."

"En efecto se violan esos artículos porque tanto
"el Gobernador del Estado como sus Secretarios y el
"Director mencionados, deben expedir el Reglamento de
"Tránsito del Estado, para evitar que cada agente de
"vialidad nos marque las infracciones que ellos crean
"convenientes, o sea que para poner orden en la
"circulación en las carreteras del Estado se requiere de un
"solo reglamento que uniforme los derechos y
"obligaciones de los conductores de vehículos y de los
"peatones, y mientras no se decrete ese reglamento se
"está violando la Constitución del Estado y la vigente y
"actual Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado
"ya que el Gobernador y sus auxiliares indicados son los
"únicos facultados para reglamentar las leyes."

ción
y
del
el
la
es
os
ta
en
u
a
s
s
s



Del análisis a lo expuesto por el actor, se advierte que la omisión legislativa que atribuye a las Autoridades demandadas, la fundamenta en los artículos 67, 69 y 70, fracciones II y XVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, haciéndola consistir en la falta de expedición del **"Reglamento de Tránsito"**, en relación con lo establecido en la vigente y actual Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres; disposiciones legales que en lo que interesa establecen:

ACUERDOS

"Artículo 67.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo del Estado, la administración pública será centralizada y descentralizada conforme a la Ley Orgánica que distribuirá las facultades que serán competencia de las secretarías del Ejecutivo y definirá las bases generales de creación, operación, vigilancia y liquidación de los organismos descentralizados..."

"Artículo 69.- El Secretario de Gobierno, o a falta de éste el Oficial Mayor y el Secretario del Ejecutivo a cuyo ramo corresponde el asunto, firmarán los reglamentos, decretos y acuerdos que el Gobernador diere

en uso de sus facultades y sin este requisito no serán obedecidos."

"Artículo 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- ... II.- Sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expide el Congreso, así como reglamentar y proveer en la esfera administrativa lo necesario a su exacto cumplimiento; ... XVIII.- Velar por la seguridad y orden públicos, disponer de las corporaciones policíacas del Estado y dictar las instrucciones que sean necesarias a las policías preventivas municipales, en aquellos casos que juzgue como fuerza mayor o alteración grave del orden público;..."

A su vez, la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, en sus artículos 8°, 15, 16, 17, 39, 41, 43, 48, fracción I, 49 y 50 establece:

"Artículo 8°.- Compete al Secretario de Comunicaciones y Transportes, planear, organizar, integrar, controlar y coordinar la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, vigilar el cumplimiento de la misma, de su Reglamento e imponer las sanciones por su inobservancia, desconcentrar o descentralizar funciones en esta materia y en general proveer lo necesario para llevar a cabo las normas,

políticas, acuerdos y convenios que en esta esfera emita el Ejecutivo del Estado."

"Artículo 13.- Servicio público de transporte es el destinado al traslado de personas o cosas por calles y caminos de Jurisdicción Estatal, en vehículos autorizados, mediante del pago de una retribución en numerario, en las condiciones que establezca esta Ley y su Reglamento."

"Artículo 15.- Concesión de un servicio público de transporte es el acto unilateral de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado autoriza, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona, física o jurídica, para prestar, mediante una remuneración, el servicio de transporte de personas o cosas, en las vías públicas de jurisdicción estatal y en vehículos autorizados de acuerdo con esta Ley y su Reglamento."

"Artículo 16.- Autorización de servicio público de transporte es el acto unilateral, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización por un mes, susceptible de renovación, a una persona física o jurídica, para prestar, mediante una remuneración, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal y en vehículos autorizados conforme a esta Ley y su Reglamento."

"Artículo 17.- Vehículo de servicio público es aquel que se utiliza para prestar el servicio de transporte, y que se opera en virtud de una concesión o autorización sujetos a esta Ley y su **Reglamento.**"

"Artículo 39.- El servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo de transporte de personas se prestará en vehículos adecuados, sujeto a itinerario, tarifa por pasajero y horario determinado, y podrá ser de primera o segunda clase conforme a esta Ley y su **Reglamento.**"

"Artículo 41.- Servicio de transporte de carga es el que se presta en vehículos adecuados al transporte de cosas y estará sujeto a las disposiciones concretas de la autoridad en cuanto a tarifas, horarios, itinerarios y las modalidades que exige el interés público esta Ley y su **Reglamento.**"

"Artículo 43.- Toda concesión o autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá establecer las condiciones en que habrá de prestarse el servicio para el que se otorgan, con base en las disposiciones en esta Ley y su **Reglamento.**"

"Artículo 48.- Las personas favorecidas con una concesión o autorización tendrán las siguientes obligaciones:



1.- Cumplir con la prestación de los servicios que fije la concesión o autorización respectiva y con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento."

"Artículo 50.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes calificará la infracción con base en el Reglamento y aplicará la sanción correspondiente."


De la interpretación armónica a las anteriores disposiciones legales, se desprende que para la debida interpretación y aplicación de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, es necesaria la expedición del Reglamento que dicha Ley menciona, en el que se establezca de manera clara y precisa los alcances y la forma en que debe ser aplicada, a efecto de que la sociedad tenga la certeza suficiente de cómo debe ser observada y aplicada, así como de las sanciones por su infracción; mismo que las Autoridades demandadas, al dar contestación a la demanda, refieren que a la fecha no se ha emitido, como se advierte de sus respectivos escritos de contestación, y que se justificó con el informe que rindió el Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante escrito de fecha diecisiete de

agosto de dos mil cuatro, en el que hizo mención de lo siguiente:

“Que se realizó una búsqueda retrospectiva en los archivos del Departamento de Publicaciones Oficiales, a partir del 22 de junio de 1983, fecha en que fue publicada la LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE TLAXCALA, no encontrándose publicado EL REGLAMENTO DE TRANSITO QUE DEBE PROVENIR DE LA VIGENTE Y ACTUAL LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO.”

Medios de convicción a los que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 319, fracción II, 425 y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente en términos del diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Establecido lo anterior, es necesario señalar a quien o quienes de las autoridades demandadas corresponde la expedición del Reglamento de Tránsito, al que alude la multicitada Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado; facultad y obligación que en términos de los artículos 69 y 70, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,



en relación con los diversos 11, 14, 15 y 28, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, corresponde al Gobernador, al Secretario de Gobierno, y al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, toda vez que a este último le corresponde formular el proyecto del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes, remitiéndolo al Gobernador, por conducto de la Secretaría de Gobierno, al Gobernador del Estado le corresponde autorizar dicho Reglamento, y al Secretario de Gobierno requisarlo con su firma para su debida validez y observancia constitucional; sin que al Subsecretario de Seguridad Pública, y Readaptación Social, y al Director de Vialidad y Seguridad Pública del Estado, se les pueda atribuir la omisión legislativa que demanda el actor, en virtud de que dentro de las facultades y responsabilidades que les confiere e impone el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno del Estado, no se encuentra la de emitir el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado; por tanto, no existe omisión legislativa por parte de las Entidades Públicas que respectivamente representan.

En estas circunstancias, al quedar establecido que para la debida aplicación de la Ley de Comunicaciones y Transportes es necesario que se expida su Reglamento, en el que se establezcan de manera clara y precisa los alcances y la forma en que debe ser aplicada, a fin de que la sociedad tenga la certeza de cómo debe ser observada, así como de las sanciones por su infracción, con fundamento en los artículos 69, 70, fracción II, 81, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 15, 19, 28, fracción IV, y 40, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se concede al Gobernador del Estado, al Secretario de Gobierno, y al Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, el término de tres meses para que, conforme a sus atribuciones y obligaciones, expidan el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, ordenándose la publicación de esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y en el Periódico El Sol de Tlaxcala, para que surta sus efectos legales correspondientes, como lo establecen los artículos 81, fracción V inciso g, de la Constitución Local, y

edar
Ley
ario

se

es

la

er

su

),

n

,

,

,

,

,

,

,

,

,

,

,

,

,

,

,

,

,

,

,

,

39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA LICENCIADA VERÓNICA ALMA YOLANDA CAMARILLO LOPEZ, MAGISTRADA INTEGRANTE DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACTUANDO COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL EXPEDIENTE NUMERO 05/2004, RELATIVO A LA ACCION CONTRA LA OMISION LEGISLATIVA, PROMOVIDA POR _____, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de noviembre del año dos mil siete.

Difiero de la integración de este Pleno actuando como Tribunal de Control Constitucional, en virtud de que la suscrita presenté recurso de revocación contra la designación realizada por la Comisión de Gobierno Interno y Administración de este Tribunal, respecto a la Licenciada María del Rosario Cuevas Zárate, y en virtud de que dicho recurso no ha sido resuelto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Fue procedente el trámite legal de la acción contra la emisión legislativa promovida por

en contra del Gobernador del Estado de Tlaxcala, del Secretario de Gobierno, del Secretario de Comunicaciones y Transportes, del Subsecretario de Seguridad Pública y del Director de Vialidad y Seguridad Pública del Estado.

SEGUNDO.- Se declara que el Subsecretario de Seguridad Pública y Readaptación Social, y el Director de Vialidad y Seguridad Pública del Estado, no han incurrido en omisión legislativa, respecto de la expedición del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- Se concede a las autoridades demandadas, Gobernador del Estado de Tlaxcala, Secretario de Gobierno, y Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado, el término de tres meses para que, conforme a sus atribuciones y obligaciones expidan el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del



Estado de Tlaxcala, haciéndolo del conocimiento, en su debida oportunidad, a este Órgano de Control Constitucional, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Dentro de los tres días de haberse notificado a las partes esta sentencia, publíquese ésta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y en el Periódico El Sol de Tlaxcala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así por Unanimidad de Votos, lo Resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Licenciados Luis Aquíhuatl Hernández, Ramón Rafael Rodríguez Mendoza, Sandra Juárez Domínguez, José Rufino Mendieta Cuapio, Carlos Bertín Vázquez Paúl, Amado Badillo Xilotl, María del Rosario Cuevas Zarate, Silvestre Lara Amador, Mariano Reyes Landa, Alicia Fragoso Sánchez, Maria Esther Juanita Munguía Herrera, Ricardo Eulalio Pérez Zarate, Marcelino Tlapale Pérez, y Verónica Alma Yolanda Camarillo López, manifestando la última que emite

